

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL XALAPA

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

P R E S E N T E

[REDACTED], (anexando copia simple de mi INE) por propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en las [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], indistintamente, ante esta autoridad, vengo por medio del presente escrito a promover el presente Recurso de Apelación contra la sentencia JE/007/2024 del Tribunal Electoral de Quintana Roo.



ORAL DEL PODER
 A FEDERACIÓN
 ICIÓN PLURINOMINAL
 NAL XALAPA
 RAL DE ACUERDOS

El presente recurso se relaciona con la aplicación de los siguientes artículos: 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II, III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; 1° y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 11, 14pre, 15, 16, 18, 21, 52, fracción II y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y Ley General de Víctimas; los artículos 2, 3, 394, 394 bis, 395, 400, 414 BIS, 432, 436 y 437 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (en adelante LIPEQROO); 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 26, 32, 99, 100, 107, 108, 110 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.



DOMICILIO DEL DENUNCIADO

Es de aclarar que no se cuenta con el domicilio particular del ahora denunciado, sin embargo es importante precisar que el Lic. Antonio Bernabé Miranda Miranda ahora se encuentra en la Dirección de Tesorería municipal, que se encuentra en las instalaciones del [REDACTED] dirección; [REDACTED]

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 8, 76 fracción 11 y 78 de la LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, el presente Recurso de Apelación se entabla contra la sentencia JE/007/2024 del Tribunal Electoral de Quintana Roo, notificada el 16 de octubre de 2024, misma que me causa los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO. - El considerando número 17 en el cual se [REDACTED]

"En razón de lo anterior, este Tribunal estima que no es competente para conocer el presente asunto, pues si bien se desprende que la parte actora señala la comisión de VPG, económica, laboral, psicológica, libre desarrollo profesional, intimidación y discriminación en su perjuicio, por parte de diversas autoridades del Ayuntamiento lo cierto es que de las constancias que integran el expediente de cuenta no se demuestra vulnerado algún derecho político electoral en cualquiera de sus vertientes."

Lo anterior, ya que la autoridad afirmó que no se demostraba la vulneración de algún derecho político electoral, sin cuestionarse el motivo de mi demanda inicial, conocer más de los datos que motivaban mi demanda investigando o a manera de investigación prevenirme para aportar mayores elementos de juicio. En cambio valoró superficialmente sin tomar en un principio de exhaustividad en su resolución, puesto que tal como se hace mención en el razonamiento la autoridad, no tomó en consideración, todos los elementos probatorios que indican en el expediente

principal, puesto que hace alusión que no existían elementos objetivos como para determinar una conducta sancionada.

No consideró que cuando sucedieron los hechos, y que fueron debidamente denunciado ante la autoridad conducente, el aspecto político electoral se actualizaba, puesto que el hoy denunciado y beneficiado por la resolución por parte del TEQROO, se encontraba en la temporalidad de candidato suplente, como fórmula, del actual edil y en su momento candidato, el Lic. Diego Castañón Trejo, (hoy presidente constitucional, por lo que se actualiza lo que indica la doctrina como un nexo causal y directo, en relación a los hechos que hoy se combaten ante esta autoridad, lo que para una mayor apreciación, robustece el siguiente criterio jurisprudencial en contrario sensu;

35
JURISPRUDENCIA
COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CUANDO LAS DENUNCIANTES SEAN SERVIDORAS PÚBLICAS DIVERSAS A LAS CONSEJERÍAS INTEGRANTES DEL MÁXIMO ÓRGANO DE DECISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES Y A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LOS MISMOS. NO CORRESPONDE A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO EJECUTIVO ELECTORAL Y LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SINO A LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS ASUNTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO CUANDO LAS DENUNCIANTES SEAN SERVIDORAS PÚBLICAS DIVERSAS A LAS CONSEJERÍAS INTEGRANTES DEL MÁXIMO ÓRGANO DE DECISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES Y A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LOS MISMOS. NO CORRESPONDE A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO EJECUTIVO ELECTORAL Y LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SINO A LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. De una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la CPEUM; 20 ter, 40 y 48 bis de la LGAMVLV; 440 y 470 de la LGIPE; y 57 de la LGRA, la Sala Superior consideró que, las autoridades electorales sólo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando éstas se relacionen directamente o tengan incidencia en la esfera electoral, por lo que, en el caso, los hechos motivo de denuncia eran de la competencia y conocimiento de la Contraloría Interna del OPL, al ser el procedimiento de responsabilidad administrativo la vía idónea para ello, toda vez, que el legislador no previó una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de VPG respecto de los integrantes de los OPL, si no que estableció la concurrencia de competencias entre la materia electoral y de responsabilidad administrativa, tal como se desprende de la parte final del artículo 20 Ter, de la LGAMVLV, en correlación con la línea jurisprudencial de Sala Superior que busca delimitar la competencia electoral en aquellos casos en los que se



debe tomar en cuenta las siguientes directrices: i. Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral, ii. Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral, iii. De manera excepcional se actualiza, la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral, como lo son el de Secretaria Ejecutiva o Consejera Il Electoral. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUPREP-1-2022 y su acumulado. - Víctor Manuel Díaz Alcalá y otro. - 30 de marzo del 2022. - Mayoría de 5. - Págs. 4, 7, 18 - 19

De lo anterior, se realiza un análisis preponderante sobre la interpretación lógica jurídica, de lo que indica dicha tesis; se considera que resalta lo siguiente:



1).- Dicha tesis hace mención que para que se actualice dicha procedencia sobre VPG, y tiene que existir una relación política electoral, haciendo una distinción entre la procedencia de la vía y la materia, haciendo mención que la vía, conducente sería un órgano interno de control para emitir una sanción, por tratarse de funcionarias públicas en funciones y por existir un órgano que sanciona estas conductas.

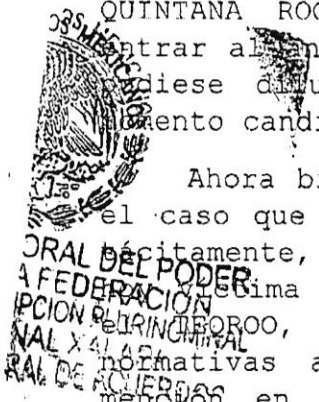
TRIBUNAL ELECTORAL
JUDICIAL DE LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
SALA REGIONAL
SECRETARÍA GENERAL

2).- ahora bien, para la causa que nos ocupa, es importante precisar lo siguiente;

a) La suscrita (víctima) tengo una calidad de [REDACTED], lo cual es verdad y no se menciona una falsedad en esa tesitura, sin embargo es importante precisar que en el momento de los hechos, el hoy sujeto activo (victimario) se encontraba en calidad de candidato suplente a la alcaldía del municipio de Tulum.

b) Por lo que se acredita el supuesto que se refiere "la tesis jurisprudencial, mencionada con antelación, puesto que la relación directa político electoral, se satisface en su totalidad, al encontrarse en la hipótesis de la relación conexas con la materia para entrar al estudio, investigación y su momento la resolución.

Es importante precisar, que si bien la hoy víctima, se reserva el hecho de proceder, ante otras vías conducentes, también es cierto que el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, con los razonamientos expuestos, debió de entrar al análisis y estudio sobre la materia, a efectos que pudiese denunciar y sancionar el comportamiento de en su momento candidato suplente y hoy tesorero municipal.



Ahora bien, haciendo un razonamiento más profundo sobre el caso que nos ocupa, es de menester mencionar que existen únicamente, todos y cada uno de la probanza exhibida por la víctima de violencia en razón de género, por tal motivo el TEQROO, no observó la probanza y las disposiciones normativas aplicables; no obstante que también fue hecho mención en el inicio de mi demanda y que el TEQROO, ni siquiera tomo en consecuencia, y es que hoy sujeto denunciado.

Tesis XXVI/99

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté



satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los sustanciales, por lo que la omisión al respecto encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expedituz en la administración de la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de

ESTADOS UNIDOS
TRIBUNAL ELECTORAL
JUDICIAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
SEV
REGIO GENE



recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 0 5



SEGUNDO. - La declaración de improcedencia del juicio electoral, realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, sin tomar en consideración los siguientes conceptos:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
CIRCUITO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
CANTON XALAPA

Tiempo: La temporalidad como un requisito esencial, para la procedencia de dicho juicio de violencia política en razón de género, por lo que se puede apreciar que en el momento que se dieron los hechos y también de las conductas, fueron debidamente denunciadas, tal como lo indica el ocurso principal, el hoy denunciado fue "candidato suplente" del ahora alcalde y en su momento candidato, por lo que la autoridad recurrida, no tomó en consideraciones los hechos narrados en la demanda principal, haciendo alusión, que toda vez que no afecta un derecho político electoral, no era la autoridad competente para resolverlo.

No obstante, no se puede pasar por sorpresa que la autoridad de una forma simple y sin un estudio exhaustivo, no tomó en consideración los hechos de la denuncia donde se explica el modo el tiempo y el lugar, y que el TRIBUNAL, estaba obligado a realizar todas y cada una de las pruebas ofrecidas para poder determinar la procedencia, y no así deséchar por no ser competente

para conocer dicho proceso, por lo que se no toma en consideración.

Aunado a lo anterior es importante de precisar que las autoridades están OBLIGADAS a juzgar con perspectiva de género, como lo dice la Jurisprudencia 48/ 2016 así el caso, del presente recurso la autoridad responsable además omitió no solo el juzgar con perspectiva de género sino al no entrar si quiera al estudio del caso, violentó mis derechos, no solo al desechar las medidas de protección a pesar de que en el escrito inicial expuse las razones por las cuales solicitaba a la autoridad dictarlas.

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los

0 6

hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Lo antes mencionado aduce el hecho de que la autoridad no solo, no actuó de manera adecuada respetando el debido proceso. La importancia de que los juzgadores de justicia apliquen la **perspectiva de género** en sus decisiones es fundamental para garantizar el acceso equitativo a la justicia y evitar que se perpetúen las desigualdades estructurales que afectan a las mujeres, especialmente en casos de violencia de género. Cuando una autoridad jurisdiccional no solo se abstiene de juzgar con esta perspectiva, sino que además falla en analizar el fondo del caso y no se allega de pruebas suficientes, contribuye a la perpetuación de un sistema que invisibiliza y tolera la violencia de género. Esto es particularmente grave en los casos en los que actores políticos ejercen violencia contra mujeres que forman parte de la administración pública.

La **falta de acción por parte de la autoridad judicial** no solo agrava la situación de violencia que vive, sino que también obstaculiza el **libre desarrollo político, económico, social, psicológico y laboral** de las mujeres, alimentando la creencia de que ellas no pueden o no deben ocupar puestos de poder o participar en la toma de decisiones. Este tipo de omisiones no solo vulneran derechos individuales, sino que también erosionan los avances en materia de **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, yendo en contra de las disposiciones de tratados internacionales, como la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, y leyes nacionales que han sido promulgadas específicamente para

proteger los derechos políticos y laborales de las mujeres.

En este sentido, la actuación judicial que no adopta una perspectiva de género afecta profundamente la garantía de igualdad sustantiva, contribuyendo a la **exclusión de las mujeres del ámbito público** y a la consolidación de un sistema que restringe su libre desarrollo. El hecho de que la justicia no sea accesible ni sensible a las diferencias de género constituye una barrera directa al derecho de las mujeres a participar plenamente en la vida política y profesional, perpetuando un ciclo de violencia y discriminación que impacta en todos los niveles de su vida y que socava los principios fundamentales de **igualdad y no discriminación** reconocidos en el ámbito internacional y nacional.

Lo anterior tal como se menciona en los siguientes artículos de la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

ARTÍCULO 20 Bis. - La violencia política contra mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, de cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner entredicho su capacidad o habilidades para política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres, a su familia o colaboradores con el objeto de su renuncia a la candidatura o al cargo que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
SALTIÑO REGIO
SECRETARIA GENERAL

licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;**

XVII. **Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;**

XVIII. **Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;**

XIX. **Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;**

XX. **Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;**

XXI. **Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o**

XXII. **Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.**

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Para entender lo antes ya mencionado, es importante precisar que, según la RAE se entiende como derechos políticos el "Conjunto de derechos de los ciudadanos a participar activamente en la organización de una comunidad política.". En ese sentido, y dado que me encuentro en pleno uso de mis derechos políticos al ser

una ciudadana mexicana, quintanarroense y perteneciente a la [REDACTED], es que esta autoridad jurisdiccional se encuentra facultada no sólo a conocer sino, investigar y en su caso sancionar los actos imputados, toda vez que los hechos aún siguen constituyéndose en mi contra anulando mis derechos económicos al estar trábajando sin un goce de sueldo, el discriminarme por ser mujer al separarme de mi cargo sin que la situación laboral en la que me encuentro sea aclarada o subsanada, psicológica dado que desde el momento en que deje de recibir mi salario como corresponde la ley he presentado niveles elevados de ansiedad, preocupación al ser además madre soltera lo cual la situación afecta de manera directa el desarrollo de mi hija.

Si bien los hechos comenzaron durante el proceso electoral pasado, el excandidato a la suplencia de la presidencia municipal **abusó de su poder y posición en dos sentidos**. Primero, condicionó mi participación [REDACTED] que me integrara agrupación denominada [REDACTED], de la cual es notoriamente conocido como líder. Al no aceptar esas condiciones, y al negarme a participar en las actividades de campaña, como "caminar" junto al equipo del ahora reelecto presidente municipal, se desató un proceso de **hostigamiento** en mi contra.

Estas acciones no solo son un abuso de poder, sino que también evidencian una **violencia de género sistematizada**, en la que se instrumentalizó mi negativa a participar en actos políticos ajenos a mis funciones como [REDACTED] para ejercer presiones indebidas. Dicho hostigamiento ha tenido consecuencias directas en mi entorno laboral, siendo impulsado por el entonces Oficial Mayor de Tulum, quien actualmente ocupa el cargo de Tesorero municipal.

Este tipo de prácticas no solo son violatorias de mis derechos como mujer, sino que también vulneran principios fundamentales de igualdad, libertad política



y no discriminación. Además, reafirman patrones de **violencia política de género**, al utilizar el poder y las estructuras jerárquicas para coaccionar y castigar a quienes no se alinean con ciertos intereses políticos, afectando mi desarrollo profesional y personal dentro de la administración pública.

9

En ese sentido, es de precisar que, muchos de los actos que constituyen **violencia política contra las mujeres en razón de género** se cometen en privado, generalmente por parte de superiores jerárquicos, lo que dificulta su visibilización y documentación. Esta situación es conocida tanto por esta Sala Regional como por la Sala Superior del **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)**, que han establecido que, en casos de violencia de género, es suficiente el **dicho de la víctima** para acreditar los hechos, sin que sea obligatorio presentar material probatorio, salvo que la víctima lo tenga disponible.

ESTADO DE YUCATAN
SALA REGIONAL DEL PODER JUDICIAL
ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
CARRILLO DE LA GARZA
YUCATAN
MAY 2015

A pesar de que en estos casos no es exigible aportar pruebas físicas, en el escrito inicial he adjuntado **listas de asistencia, documentos donde se consulta sobre mi situación laboral**, y otros elementos que prueban que sigo desempeñándome dentro del Ayuntamiento de Tulum, aunque no se me ha realizado el pago correspondiente a mi salario. Además, el ex Oficial Mayor **Antonio Miranda** nunca ha presentado una aclaración sobre los motivos que lo llevaron a separarme arbitrariamente de mis funciones, lo cual se fundamenta claramente en razones de género.

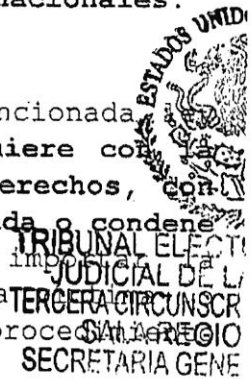


Este tipo de acciones no solo constituyen violencia política de género, sino que también vulneran mis derechos laborales y personales, al imponerme condiciones de desigualdad y discriminación sistemática por razón de género, contraviniendo el marco legal y los tratados internacionales que protegen los derechos de las mujeres en espacios públicos y laborales.

La Ley General de Víctimas en relación a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder establece el siguiente concepto:

- Víctimas directas: personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo -individual o colectivamente- económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

El artículo 4 de la anteriormente mencionada señala que, la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene a la persona responsable del daño -sin imputación de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima- de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.




TERCERO. - La falta del control difuso de convencionalidad, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, al haber omitido realizar acciones de investigación con debida diligencia y de acuerdo con los estándares internacionales, por sí, de manera coordinada o reencausando el tema a distinta autoridad.

El control difuso de convencionalidad consiste en el deber de todas las autoridades nacionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus protocolos relativos, y su jurisprudencia. Dicho control implica


reconocer la relevancia y la pertenencia de los tratados internacionales dentro del ordenamiento jurídico.

010

Es del control difuso de convencionalidad que el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, debió haber dado cuenta que hoy en día la legislación mexicana no se encuentra actualizada, sino en vía de desarrollo, y para lo cual se realizó el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el cual ha tenido 3 ediciones, la primera y la segunda edición en 2016, en tanto que la tercera y la última en 2017.

Conocer de mi demanda y/o , el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, debió haber conocido de mi pedimento de oficio con las atribuciones que analizó en su sentencia, pero además debió realizar un análisis y aplicación de la jurisprudencia de la corte que interpreta el corpus iuris de la Convención Americana. 

En cambio el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, determinó en su Considerando número 17:

"En razón de lo anterior, este Tribunal estima que no es competente para conocer el presente asunto, pues si bien se desprende que la parte actora señala la comisión de VPG, económica, laboral, psicológica, libre desarrollo profesional, intimidación y discriminación en su perjuicio, por parte de diversas autoridades del Ayuntamiento lo cierto es que de las constancias que integran el expediente de cuenta no se demuestra vulnerado algún derecho político electoral en cualquiera de sus vertientes." 

De la lectura de su considerando se puede analizar que dió por cierto que no se encuentra vulnerado algún derecho político electoral en cualquiera de sus vertientes, pero no fue más allá de lo que a su juicio encontró en el expediente, pues no cuestionó los motivos de mi causa, no cuestionó si era la única mujer afectada, la situación jurídica actual en que me encontraba o si seguía siendo víctima, mis condiciones particulares de necesidad, si tengo menores hijos o no. Con su omisión no solo realizó una sentencia que no se encuentra fundada y motivada y con falta de la aplicación del principio de convencionalidad, sino que permitió que se me revictimice y continúen las causas por lo cual acudí a esa instancia. MS adelante refereriré cómo por falta de medidas de protección continuó trabajando sin percibir un sueldo, afectándose a vez mi menor hija.

Dando cuenta de la insuficiencia de las regulaciones mexicanas en la materia, aplicando el Protocolo de Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, debió darse cuenta que tenía la obligación de investigar. Al respecto se redacta la parte conducente del protocolo de análisis:

- a) "el Protocolo no establece nuevas atribuciones para las instituciones signantes -no puede hacerlo-, más bien, éstas se comprometen a incorporar en su actuación la perspectiva de género, atender, conforme a sus facultades y atribuciones, la violencia contra las mujeres en razón de género y actuar de tal forma que no queden en la impunidad los casos en que ésta se acredite, así como asegurar que las investigaciones se realicen con la debida diligencia y de acuerdo con los

estándares internacionales. Para lo anterior, es importante tener presente la siguiente jurisprudencia de la 1ª Sala de la SCJN (1ª/J.22/2016)"

011

b) "6.2. ¿Qué derechos tienen las víctimas?

Las y los servidores públicos no deberán criminalizar o responsabilizar a las víctimas, deberán actuar con la debida diligencia, y realizar todas las actuaciones necesarias en un tiempo razonable. En todo momento, deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera la víctima, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar que la víctima analice las opciones jurídicas que cuenta y, en su caso, decida presentar una denuncia formal, tiene derecho a:

- Conocer la verdad de lo ocurrido y a una investigación pronta y eficaz para, en su caso, la identificación y enjuiciamiento de quienes hayan sido responsables de los hechos.
- Acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar las responsabilidades correspondientes⁷⁸ y a que su caso se investigue bajo el estándar de la debida diligencia."

Es por tanto que el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, debió realizar acciones de investigación con la debida diligencia por lo menos las que estuvieron a su alcance como lo pudo ser: la prevención para ampliar mi

pedimento, o una solicitud para ampliar la causa de pedir, o escrito aclaratorio de mi escrito inicial; tuvo la posibilidad de otorgarme el derecho de audiencia no solo escrita sino de manera presencial para conocer el caso con detalle.

Al igual pudo hacerme saber de la competencia de las diversas autoridades concurrentes en la materia, para conocer los pormenores del caso de manera coordinada, o bien reencausar mi caso con distinta autoridad. Se trataba de realizar una investigación exhaustiva y una vez realizada poder estar en aptitud de realizar una determinación por parte del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Incluso en su actuar el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, pudo excusarse para conocer de manera completa del caso, por no tener medios suficientes de investigación, y remitir a otra autoridad, pero si no me logró escuchar mínimamente como víctima y menos realizó actos tendientes a investigación por sí o a través de las diversas autoridades relacionadas en el campo de protección y que veleg por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral, y por tanto su resolución es incorrecta.

Es por lo anterior que se reitera que el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, omitió tener un control difuso de convencionalidad, y que haya llegado a su imprecisa determinación en su punto de análisis 17, y por tanto condujo a que su sentencia sea incorrecta.

CUARTO. - La omisión del por parte del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, para dictar medidas tendientes a evitar que se me revictimizara, cometiera además de violencia institucional victimización secundaria.

La Ley General de Víctimas, señala que las víctimas tienen derecho, entre otros: A la protección del Estado [...] con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye [...] el derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.

De acuerdo con la Ley General de Víctimas, debe llegarse a " la reparación integral del daño causado a las víctimas de violaciones de derechos humanos comprende, cuando éste se acredita, las siguientes medidas: restitución, indemnización o compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, comprende tanto la rehabilitación física y

psicológica. La compensación, por su parte, es de carácter económico y ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Se otorga por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; la satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, a través por ejemplo, del reconocimiento público de responsabilidad, construcción de un monumento en memoria de las víctimas, la publicación de la resolución que reconozca la responsabilidad, etc.; finalmente las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir e implican por ejemplo, modificación, derogación o abrogación de leyes, capacitación y sensibilización del funcionario público, investigación bajo el deber de debida diligencia, etc."

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
JUDICIAL DE LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
SALA REGIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Lo anterior es coincide con el contenido del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en su edición 2017, pero el tribunal omitió realizar protección alguna de tal manera que continuó siendo víctima aconteciendo actualmente las siguientes conductas:

- a) Continúo realizando mis labores en la oficina adscrita entre ellas la realización de Oficios, encargada de la [REDACTED], así como el seguimiento del [REDACTED]"
- b) No se me ha pagado por 7 quincenas del día 30 de junio de 2024, al 15 de octubre de 2024;

c) No se ha vigilado el respecto a los derechos humanos ya que: a). No se protegió la garantía al salario, y ni siquiera cubrir el pago considerando el mínimo vital mío y de mi hija, b) no se consideró la protección del mínimo existencial en relación con el interés superior del menor, ya que tengo una hija de 9 años pues nació el 19 de julio del 2015, y es ella quien depende de mí económicamente;

d) No se realizó medida obligatoria para la Contraloría u Órgano Interno de Control, para que realizara una investigación de los hechos que acontecen a la falta de pago que inició para el efecto para evitar que tuviera una libre preferencia política, y coaccionarme para apoyar al candidato y/o partidos coaligados a los del grupo político [REDACTED]



El día jueves 17 de octubre de 2024, se realizó un oficio de reactivación, para intentar que se me pague, pero la persona de recursos humanos dio como contestación respecto al oficio: "está en revisión porque llegó una demanda a tu nombre, y hay que ver si se aceptará, por lo cual se prolongan las causas injustas para no percibir un salario.



Con la omisión del Tribunal, permite que no exista precedente de sanción respecto a las conductas antijurídicas que cometió el servidor o servidores públicos involucrados. Permite que un servidor público aspirante, precandidato, candidato, coaccione a los trabajadores para apoyar a un partido político a su conveniencia; permite que el servidor público de manera subjetiva mande un mensaje a los trabajadores: "Si no me apoyan, aténganse a las

consecuencias, ya sea la falta de pago, reubicación del lugar de trabajo, reducción de sueldo, inducción a la renuncia"

Con la omisión del Tribunal, deja un mensaje claro a las personas que somos víctimas: "no luches por tus derechos... no te metas en problemas... si luchas por tus derechos políticos a la libre decisión de elección, te van a despedir". Para mis compañeras que somos las víctimas principales, eso es claro; a veces me arrepiento de haber iniciado esta acción, y me cuestiono el porqué no elegí seguir o participar con el grupo político del Oficial Mayor, quizá no tuviera tantos problemas y tendría por lo menos mi sueldo.

Decidí esta vía, y es el motivo por el que continuaré lucha, y que el tribunal ad quem, ahora sí analice las deficiencias del a quo, y resuelva mis planteamientos donde aseguro que soy víctima de una persona [REDACTED] que en su momento con el puesto de Oficial Mayor [REDACTED] injerencia directa en la nómina y decidió sobre mi persona dejar de pagarme, y que tuvo en su persona la calidad de aspirante, precandidato, después precandidato, candidato, y ahora es suplente del Presidente Municipal.

De no realizar las medidas necesarias permitirá que demás servidores públicos utilicen el poder para coaccionar a las trabajadoras, intervenir en su libre elección; no sucede esas acciones con los hombres, y somos las mujeres quizá más temerosas, o quienes muchas de las veces nos encontramos solas con la carga familiar quienes somos las más vulnerables a este tipo de injusticias.



Por lo antes narrado y expuesto, solicito a esta autoridad:

014

- a) Se tenga por presentada el presente recurso en los términos ya precisados
- b) Se determine la procedencia de acciones tendientes a investigar las conductas del servidor público Lic. Antonio Bernabé Miranda Miranda, por la realización de violencia política en razón de género en mi contra;
- c) Se determine la procedencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Quintan Roo, para ordenar al Ayuntamiento del Municipio de Tulum, se abstenga de realizar acciones u omisiones basadas en violencia de género por parte del lic. Antonio Bernabé Miranda Miranda, o por parte de la Oficialía Mayor del Municipio de Tulum;
- d) Se inscriba el multicitado servidor público en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- e) Que el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, distinga que el asunto no es materia laboral, sino de orden electoral y ordene la reintegración de las siete quincenas pendientes de pago, mas las que se pudieren acumular.
- f) Que el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, se pronuncie por cuanto al sistema de protección al cual tengo derecho contenido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género



TRIBUNAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA
FEDERACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MAYOR DEL MUNICIPIO DE TULUM

PROTESTO LO NECESARIO

Tulum, Quintana Roo a 21 de octubre de 2024.

